

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2003 N° 24,884

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 86-A

(De 28 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y VICEMINISTRA DE ECONOMIA, ENCARGADOS." PAG. 3

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 157

(De 26 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE OTORGA A ACELA MARIA MENDOZA BETHANCOURT, CON CEDULA N° 8-419-830 LA LICENCIA 311, PARA EJERCER LA PROFESION DE AGENTE CORREDOR DE ADUANAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL." PAG. 3

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION N° 129-2003

(De 27 de agosto de 2003)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APROBACION DE PLANOS DE SEGREGACION Y ACOMPLAMIENTOS DE FINCAS DE ACUERDO A LAS NORMAS DE DESARROLLO URBANO, EN LAS AREAS DE EJECUCION DEL PROGRAMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (PRONAT)." PAG. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENTRADA N° 164-00

(De 18 de junio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE EN REPRESENTACION DEL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOME, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA." PAG. 7

CONTINUA EN LA PAGINA 2.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTRADA Nº 294-1999

(De 5 de julio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACION DEL SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTICULOS 1144, 1149, 1151, NUMERAL 1, LITERAL A Y B, 1153, NUMERALES 1 Y 2; DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, DEL CAPITULO XV, LIBRO XIV DE LA RESOLUCION 111-JD DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, ADICIONADA POR LA RESOLUCION Nº 033-JD DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL." **PAG. 13**

ENTRADA Nº 320-01

(De 11 de junio de 2002)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS BROCE EN REPRESENTACION DE DANIS MONTEMAYOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE A "CERRO CASA" DEL ARTICULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N1194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA." **PAG. 28**

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION F.C. Nº 160-03

(De 1 de abril de 2003)

"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO HEPA-DESICOL/ CAPSULAS." **PAG. 35**

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO Nº 87

(De 19 de agosto de 2003)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA, A SUSCRIBIR CONVENIO DE COOPERACION E INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO CON LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS." **PAG. 37**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 39**

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 86-A
(De 28 de agosto de 2003)**

“ Por el cual se designa al Ministro de Economía y Finanzas y Viceministra de Economía, Encargados ”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Artículo 1: Se designa a DOMINGO LATORRACA, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, Encargado, del 18 al 24 de agosto de 2003 inclusive, por ausencia de NORBERTO R. DELGADO DURAN, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

Artículo 2: Se designa a LUZ MARINA VERGARA, actual Directora Ejecutiva Institucional, como Viceministra de Economía, Encargada, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo : Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de agosto de dos mil tres.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 157
(De 26 de agosto de 2003)**

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Prevía recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO :

Que **ACELA MARIA MENDOZA BETHANCOURT**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-419-830, solicitó ante la Junta de Evaluación la expedición de la Licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Que **ACELA MARIA MENDOZA BETHANCOURT**, cumplió con los requisitos señalados en el Código Fiscal, así como los exigidos por la Dirección General de Aduanas para optar por dicha licencia.

Que mediante Acta Nº46 de 23 de enero de 2003, la Junta de Evaluación recomendó al señor Ministro de Economía y Finanzas, que se le expida la licencia respectiva a **ACELA MARIA MENDOZA BETHANCOURT**, porque cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO : OTORGAR a **ACELA MARIA MENDOZA BETHANCOURT**, con cédula de identidad personal Nº8-419-830 la licencia 311, para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas en todo el territorio nacional.

SEGUNDO : INGRESAR a favor del Ministerio de Economía y Finanzas / Contraloría General de la República la fianza para Agente Corredor de Aduanas Nº 89B51648, por la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) expedida por la ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., la cual ampara las actividades que ejercerá **ACELA MARIA MENDOZA BETHANCOURT** y la misma deberá mantenerse vigente en custodia de la Contraloría General de la República.

TERCERO : ENVIAR copia autenticada de esta resolución a la Junta de Evaluación para el registro pertinente.

DERECHO : Artículos 641 y siguientes del Código Fiscal, modificados por la Ley Nº20 de 1994, ordinales 4º y 5º de la Ley 41 de 1º de julio de 1996.

El Ministro de Economía y Finanzas,

NORBERTO R. DELGADO DURAN

El Viceministro de Finanzas,

PUBLIO RICARDO CORTES C.

**MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION Nº 129-2003
(De 27 de agosto de 2003)**

"Por la cual se establece el procedimiento especial para la aprobación ~~de planos~~ de segregación y acoplamiento de fincas de acuerdo a las normas de desarrollo urbano, en las áreas de ejecución del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT)".

EL MINISTRO DE VIVIENDA,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 9 de 25 de enero de 1973, se crea el Ministerio de Vivienda, con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de la política nacional de vivienda y desarrollo urbano.

Que para el cumplimiento de este objetivo, ésta institución tiene entre sus funciones la de establecer las normas de zonificación, consultando con los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes; además de levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, líneas de construcción y todos los demás asuntos que requiera la planificación de las ciudades, con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas.

Que a través del Decreto Ejecutivo No.124 de 12 de septiembre de 2001, se estableció la estructura de funcionamiento para el Programa Nacional de Administración de Tierras, a ejecutarse en el periodo 2001-2006, creando de acuerdo a lo establecido en el capítulo segundo, un Comité Técnico Operativo.

Que como parte de las funciones del Comité Técnico Operativo se estableció la aprobación de una metodología única y la aprobación y compatibilización de las normas técnicas relacionadas al programa.

Que el Comité Técnico Operativo (CTO) aprobó los Manuales de Operaciones para la ejecución del PRONAT, a través del Acuerdo No.4 de 10 de abril de 2002.

Que a través del Acuerdo 8 de 18 de diciembre de 2002, el Comité Técnico Operativo (CTO), unificó y aprobó el formato para la aprobación de planos, tanto para el área rural como para el área urbana, en el marco de la ejecución del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

Que la Resolución 2-78 de 28 de agosto de 1978 del Ministerio de Vivienda, establece el procedimiento para la aprobación de planos de segregaciones y acoplamientos de fincas, sin embargo, se hace necesario establecer las normas y procedimientos específicos para la aprobación de planos de agrimensura de segregaciones y acoplamientos de fincas, en el marco del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento de las disposiciones legales que faculta al Ministerio de Vivienda como organismo rector de las políticas de vivienda y desarrollo urbano a nivel nacional, se adoptan los procedimientos de aprobación de planos de agrimensura, conforme al Acuerdo 8 de 18 de diciembre de 2002 emitido por el Comité Técnico Operativo (CTO) del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), el cual establece el siguiente mecanismo para el levantamiento, confección y aprobación de agrimensura a saber:

- a. El plano catastral individual de cada predio se generará en hoja de papel de 11 pulgadas por 17 pulgadas, con toda la información legal requerida y establecida en el Manual de Operaciones de Campo.
- b. Para aquellos planos que por su cantidad de vértices no permitan ser presentados en tamaño de 11x17 pulgadas, serán considerados casos especiales y se podrán presentar en los tamaños establecidos por el reglamento de aprobación de planos de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales.
- c. Por ser un sistema georeferenciado, no se describirán los linderos de los predios a través de rumbos magnéticos o de cuadrícula, en su defecto se anotarán las coordenadas de sus vértices y se suprime el detalle de amarre a elementos físicos locales.
- d. La localización regional será una reducción a escala pequeña del levantamiento catastral, el cual se ubicará de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Aprobación de Planos de la Dirección de Catastro y Bienes patrimoniales.
- e. El contenido de los Planos Catastrales individuales, serán elaborados en atención a lo establecido por los Manuales Operativos de Campo de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para procesos de regularización,

ARTICULO SEGUNDO: Se aprueba la implementación del sello digitalizado del Ministerio de Vivienda, para los planos de segregación confeccionados dentro del marco del Programa Nacional de Administración de Tierras. La implementación de este sello digitalizado no significa que dicho plano ha sido aprobado. La aprobación se oficializará mediante la firma del jefe del Departamento de Trámite de la Dirección General de Desarrollo Urbano.

ARTICULO TERCERO: Para la aprobación en la etapa de Visto Bueno, de los planos de segregación de lotes dentro de una zona determinada como zona a regularizar por el Sistema masivo y sistemático, el Ministerio de Vivienda tendrá la potestad de permitir la presentación de un plano general del sector en el cual se señale además de todos los lotes a segregar, un archivo digital que contenga información de los datos del levantamiento catastral de dichos lotes.

ARTICULO CUARTO: Para los fines y desarrollo del Programa Nacional de Administración de Tierras, y siempre que se haya declarado por el Comité Técnico Operativo del PRONAT un área geográfica determinada como zona que se va a regularizar por el sistema masivo y sistemático, el Ministerio de Vivienda establece los siguientes requisitos para los planos de segregación y acoplamiento de fincas:

- a. Acceso adecuado y directo desde una vía pública o vereda peatonal.
- b. Indicar servidumbre vial y servidumbres de veredas. El Ministerio de Vivienda evaluará y determinará los anchos, servidumbres y tamaños de cada lote.
- c. Indicar servidumbre pluvial y fluvial, aprobadas por las autoridades competentes.

Parágrafo: No se aprobarán segregaciones de lotes ubicados dentro de áreas anegadizas, ni en servidumbre de rios, riveras de playas o mar; ni que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21 de 2 de julio de 1997, en áreas cuyo uso de suelo no sea residencial.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a todas las instituciones que participan coordinadamente en la aplicación de las normas de desarrollo urbano.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución entra a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Ley 9 de 25 de enero de 1973.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (27) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda

GERARDINO BATISTA
Viceministro de Vivienda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENTRADA Nº 164-00
(De 18 de junio de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LUQUE EN REPRESENTACIÓN DEL **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ**, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 091-PJ-059 DE 21 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Joel Luque, actuando en su condición de apoderado judicial del **ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000 expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El acto impugnado en su parte resolutive dispone:

“APROBAR el Estatuto de la entidad denominada
“**ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLÉ (AMUCO)**”
y reconocerle **PERSONERÍA JURÍDICA**”

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El punto medular del argumento expuesto por el actor en sustento de su pretensión, consiste en que, juicio de éste, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000 expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia es ilegal, porque otorga personería jurídica a una entidad intermunicipal (**ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE COCLÉ -AMUCO-**) que fue constituida sin seguir el procedimiento que, para tal efecto, instituyen los artículos 141 y 142 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 referentes a la votación de los concejales, y la expedición de los correspondientes Acuerdos por cuyo conducto los Consejos

Municipales deben manifestar su consentimiento para la integración municipal.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Nota No. 569 D.L. de 3 de mayo de 2000, contestó la demanda que dio origen a la presente causa.

En este escrito, la agencia estatal demandada señaló que había accedido a la solicitud que se le había impetrado, porque estimó que la documentación que la sustentaba "cumplía con lo dispuesto en la Constitución Nacional, y con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,..." (véase fojas 21)

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 495 de 19 de septiembre de 2000, la Representante del Ministerio Público solicitó a los Magistrados que integran la Sala De lo Contencioso Administrativo, que declararan ilegal el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia, por considerar que el acto impugnado efectivamente es violatorio del ordenamiento legal.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales que la ley establece, corresponde a esta Magistratura examinar los cargos de ilegalidad endilgados al Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

A juicio del recurrente, la actuación censurada vulnera el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual literalmente dispone lo siguiente:

"Artículo 141. Para que tenga lugar la asociación a que se refiere el artículo anterior, se necesita:

1...

2. Que así lo dispongan los Concejos de los Municipios representativos mediante Acuerdos.

3...

Según la parte actora, la disposición transcrita se ve infringida en virtud de dos circunstancias; a saber:

1. Porque fueron los alcaldes de los diversos distritos que integran la provincia de Coclé, los que manifestaron su intención de querer asociarse; cuando la ley prevé que este tipo de propuesta debe ser presentada por los concejales de los municipios interesados.
2. Porque la voluntad o intención de asociación fue exteriorizada por conducto de "simples resoluciones de apoyo"; cuando, lo que legalmente procede es que esta intención se manifieste o adopte mediante Acuerdos expedidos por los respectivos consejos municipales.

Como ha quedado expuesto, la presente contienda se origina motivada por la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para una Asociación Intermunicipal de la provincia de Coclé (AMUCO), la cual fue presentada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia por los Alcaldes de los Distritos de Antón, Aguadulce, Natá, La Pintada y Olá, y dos Representantes de Corregimiento de Coclé (véase fojas 54). Esta solicitud contaba con el apoyo del entonces Gobernador de la Provincia de Coclé, Ingeniero Richard Fifer Carles; quien envió al Ministro de Gobierno y Justicia una misiva en la que le solicita "Su Beneplácito para que se formalice la constitución de la Asociación de Municipios de Coclé (AMUCO)." (véase fojas 51).

Entre las pruebas documentales que acompañaban la referida petición, se encontraba la Resolución No. 1 s/f, visible a fojas 75, suscrita por los

Representante de los Corregimientos de Penonomé, Río Grande, Río Indio, El Coco y Coclé, mediante la cual estas autoridades resolvían “respaldar la constitución de AMUCO, en base a los derechos y facultades que nos confiere la Constitución y las leyes 105 y 106 sobre régimen Municipal.”

Sobre este punto, es pertinente destacar que los ediles mencionados en el párrafo anterior, corresponden a los representantes de sólo algunos de los corregimientos que integran el distrito de Penonomé; ya que, según el artículo 14 de la ley 2 de 21 de octubre de 1981, esta circunscripción territorial está conformada, además de los corregimientos antes anotados, por los corregimientos de Cañaveral, Chigüiri Arriba, Pajonal, Toabré y Tulú.

De conformidad con el Título V de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 “Sobre Régimen Municipal” dos o más o todos los municipios de una misma provincia pueden integrarse, ya sea para fines económicos (artículo 140) o para la prestación o explotación de bienes o servicios (artículo 142).

En el caso bajo estudio, observamos que el artículo 1 y el literal i) del artículo 5 del Estatuto de constitución de la Asociación de Municipios de Coclé (AMUCO), visible de fojas 57 a fojas 74, taxativamente señalaban que uno de los objetivos específicos de esta integración era “crear empresas intermunicipales públicas o mixtas para la mejor gestión de los servicios y los recursos.”

De ello se desprende, que el procedimiento que se debió seguir para aprobar o rechazar la asociación municipal, que con la instauración de este proceso se impugna, era el previsto en el artículo 142 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; de acuerdo al cual, esta propuesta debe ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los concejales de los municipios interesados.

La norma en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 142. También podrán asociarse dos o más municipios para el establecimiento de Servicios Público Comunes, o la explotación de bienes o servicios mediante empresas Intermunicipales o mixtas.

En este caso dicha asociación será convenida por lo Municipios interesados lo cual debe ser aprobado por las dos terceras (2/3) partes de los respectivos Concejales. Dicha asociación podrá formarse con Municipios ubicados en distintas provincias." (El subrayado es del Tribunal)

Después de estudiar los documentos aportados a la presente contienda, la Corte concluye que la actuación censurada definitivamente presenta vicios de ilegalidad, toda vez que no consta que la integración de los Municipios de la Provincia de Coclé (AMUCO), haya contado con la aprobación de los respectivos Consejos Municipales mediante Acuerdos suscritos para tal fin, como claramente exige la norma transcrita

Por el contrario, y según se desprende de los documentos visibles a fojas 22 a 24 del expediente fue precisamente la falta de consenso entre los integrantes de los diversos Concejos Municipales de Coclé, lo que llevó a los Alcaldes de esos Municipios, a solicitar la personería jurídica de AMUCO, sin antes haber llevado a cabo los procedimientos que contemplan los artículos 141 y 142 de la Ley 106 de 1973.

Así lo subraya también la Procuraduría de la Administración al señalar:

"En ese sentido, puede corroborarse en la copia del atacado que con la solicitud hecha al Ministro de Gobierno y Justicia los peticionarios acompañaron los siguientes documentos: Acta de Fundación; Acta de aprobación del Estatuto; Estatuto Aprobado y Lista de miembros Directivos. Veáse foja 1 del expediente judicial.

No consta pues, que los solicitantes hubieran aportado con su petición los actos de sus respectivos Concejos autorizándolos para obligar a sus Municipios dentro de una Asociación Intermunicipal.

Así las cosas, este Despacho debe coincidir con el demandante en cuanto considera que la falta de este requisito fundamental vicia la actuación del Ministro de Gobierno y Justicia, pues el mismo no podía reconocer la existencia de

una persona jurídica de Derecho Público, como lo es la Asociación de Municipios de Coclé, sin que los Concejos de los Municipios asociados expresaran su disconformidad mediante la expedición de sendos actos administrativos.

Si bien la mayoría de los peticionarios ostentaban la representación legal de su respectivos Ayuntamientos (Alcalde del Distrito de Antón, Alcalde del Distrito de Aguadulce, Alcaldesa del Distrito de Natá, Alcalde del Distrito de La Pintada, Alcalde del Distrito de Olá), la Ley es por demás clara en cuanto señala que ningún municipio puede quedar obligado dentro de una Asociación de este tipo si antes no media la autorización o aprobación de "la Cámara Edilicia respectiva" (véase fojas 36-37).

Los razonamientos anotados ponen de manifiesto que la transgresión endilgada a los artículos 141 y 142 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 ha quedado sobradamente demostrada. Por ende, debe accederse a la pretensión del demandante, siendo innecesario, por razones de economía procesal, el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL**, el Resuelto No. 091-PJ-059 de 21 de marzo de 2000, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

NOTÍFIQUESE.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

JOSE A. TROYANO

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA Nº 294-1999
(De 5 de julio de 2002)**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL **SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES**, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1144, 1149, 1151, NUMERAL 1, LITERALES A Y B, 1153, NUMERALES 1 Y 2; DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, DEL CAPÍTULO XV, LIBRO XIV DE LA RESOLUCIÓN 111-JD DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN NO.033-JD DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El Consorcio de Juristas, actuando en representación del **SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1144, 1149, 1151, numeral 1, literales a y b, 1153, numerales 1 y 2; contenidos en las secciones primera, segunda y cuarta, del Capítulo XV, Libro XIV de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, dictadas por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

En el Capítulo XV, Libro XIV de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, Reglamento de Aviación Civil de la República de Panamá,

se fijan las limitaciones de tiempo de vuelo, tiempo de servicio y períodos de descanso para explotadores internos e/o internacionales. El contenido de las disposiciones acusadas de ilegales se transcribe en las líneas siguientes:

"Sección Primera

Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Tiempo de Servicios y Períodos de Descanso: Disposiciones Generales

Artículo 1144: Cuando se hubiera programado un vuelo nacional o internacional, y durante el desarrollo del mismo (desde el despegue en el punto inicial hasta el aterrizaje en el destino final), si por circunstancias imprevistas se alargara el tiempo de vuelo y el tiempo de servicio, y por tales razones algún tripulante excediera dichos límites, tomando en consideración la conformación de tripulaciones establecidas en el Artículo 1151, dicho vuelo podrá continuar hasta su destino final siempre que al terminar el vuelo, el exceso de tiempo de vuelo no sea superior a dos (2) horas, y el exceso de tiempo de servicio no sea superior a cuatro (4) horas; y además en opinión del Comandante, el vuelo pueda completarse en condiciones de absoluta seguridad. En caso de haberse completado el vuelo dentro de estas limitaciones, aquel tripulante que haya excedido sus máximos tiempos permisibles de vuelo y de servicio, no podrá ser asignado para un nuevo servicio antes de disfrutar de, por lo menos, dieciséis (16) horas consecutivas de descanso.

Artículo 1149: El Explotador puede programar a un piloto para volar una aeronave por ocho (8) horas, o menos durante un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, sin un período de descanso durante esas ocho (8) horas.

Sección Segunda

Limitaciones de Tiempo de Vuelo y Períodos de Descanso: Todos los Tripulantes de Vuelo.

Artículo 1151: Las limitaciones de tiempo de vuelo, tiempo de servicios, y períodos de descanso, que en resguardo de la seguridad de vuelo deberán observar las tripulaciones para servicios de transporte aéreo, regular y no regular, interno e/o internacional, y de trabajo aéreo, son:

- 1) Para aeronaves con tripulación de uno o dos pilotos.
 - A) Tiempo de vuelo máximo permitido por equipos:

Pistón/Turbo Hélice	Turbo Reactor
ocho (8) horas en	ocho (8) horas en
veinticuatro (24) horas	veinticuatro (24) horas
treinta y dos (32) horas en	treinta y dos (32) horas en
siete (7) días consecutivos	siete (7) días consecutivos
noventa (90) horas en un (1)	ochenta (80) horas en un (1)
mes	mes
doscientos sesenta (260)	doscientos treinta (230)
horas en tres (3) meses	horas en tres (3) meses
novecientos sesenta (960)	ochocientos cincuenta (850)
horas en un (1) año	horas en un (1) año
 - B) Tiempo de servicio máximo permitido por equipo:

Para toda Categoría de Aeronave:

doce (12) horas en veinticuatro (24) horas consecutivas

sesenta (60) horas en siete (7) días consecutivos

ciento ochenta (180) horas en un (1) mes

Sección Cuarta**Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Tiempo de Servicio y Periodos de Descanso
para Tripulaciones de Tres o más Pilotos**

Artículo 1153: En la tripulación compuesta por tres (3) o más pilotos, dos (2) de ellos deben necesariamente estar habilitados como comandantes para el tipo de aeronaves en que se han de prestar servicio, el tercer piloto estará habilitado como copiloto o primer oficial en el tipo de aeronave que ha de prestar servicio.

1) Tiempo de vuelo máximo permitido por equipo:

Pistón/Turbo Hélice

doce (12) horas en

veinticuatro (24) horas

consecutivas

ciento veinte (120)

horas en un (1) mes

trescientos treinta (330)

horas en tres (3) meses

mil (1,000) horas en un

(1) año

Turbo Reactor

doce (12) horas en

veinticuatro (24) horas

consecutivas

ciento diez (110) horas en

un mes

trescientas (300) horas en

tres (3) meses

novecientas cincuenta

(950) horas en un (1) año

2) Tiempo de vuelo máximo permitido por equipo:

A) Para toda categoría de aeronave:

dieciséis (16) horas en veinticuatro (24) horas

consecutivas

setenta (70) horas en siete (7) días consecutivas

doscientas (200) horas en un (1) mes"

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS**Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

A criterio del actor, la Dirección de Aeronáutica Civil, al reglamentar los límites de horas de vuelo y servicio de explotadores y tripulación, fija periodos que atentan contra la seguridad de las operaciones aéreas, por exceder los límites normalmente aceptados.

Este articulado no contempla las normas relativas a las limitaciones de tiempo de vuelo y servicio de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, tendentes a reducir la fatiga que pudiera repercutir en la seguridad del vuelo, estima el proponente.

Además, exceden los límites en las jornadas de trabajo definidos por la legislación laboral.

Por los hechos enunciados el demandante considera se produce la conculcación del preámbulo del Decreto Ley 19 de 1963, las recomendaciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, aprobado mediante Ley 52 de 1959, los artículos 31 y 39 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.

Las normas detalladas en el párrafo anterior se transcriben seguidamente:

1) Preámbulo del Decreto Ley No. 19 de 1963:

aéreo en particular en la República de Panamá requiere una reglamentación adecuada para promover la seguridad en la navegación aérea, facilitar la seguridad y eficiencia de los servicios aéreos, fortalecer las estructuras económicas y culturales con otras naciones; que Panamá es miembro de la Organización Civil Internacional, y que las normas aprobadas por este organismo deben ser, en lo posible incorporadas en nuestra legislación nacional para su debida observación."

En apreciación del demandante la normativa acusada contraría el texto transcrito al establecer una reglamentación que no promueve la seguridad y eficiencia en la actividad máxima.

2) Convenio, aprobado mediante Ley No. 52 de 1959:

"Cuando se formulen reglas o disposiciones que regulen las limitaciones del tiempo de vuelo deberá tenerse en cuenta la composición de la tripulación y el grado en que pueda repartirse las distintas tareas entre los miembros de la tripulación puedan, acostarse en algún sitio algo privado, podrían aumentarse los periodos de servicio de vuelo. En tierra debe haber medios adecuados de reposo en aquellos lugares donde hayan de tomarse los periodos de descanso. Igualmente, los Estados o los explotadores deberían conceder la debida importancia a los siguientes factores: densidad de tránsito, instalaciones de navegación y de comunicaciones, ritmo de ciclo de trabajo/descanso; número de aterrizajes y despegues; características de manejabilidad y performance de las aeronaves y condiciones meteorológicas."

La reglamentación objetada obvia los factores que inciden en el establecimiento de los límites máximos de actividad, a que están sujetas las tripulaciones de vuelo de empresas aéreas, por lo que se produce la transgresión al texto reproducido.

C) Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971:

"Artículo 31: La jornada máxima es de ocho horas y la semana laborable correspondiente hasta cuarenta y ocho horas.

La jornada máxima nocturna es de siete horas y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y dos horas.

La duración máxima de la jornada mixta es de siete horas y media, y la semana laborable respectiva hasta de cuarenta y cinco horas.

..."

A juicio del proponente los períodos establecidos exceden los límites máximos diarios y semanales de las jornadas de trabajo diurna, mixta y nocturna.

D) Artículo 39 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971:

"Artículo 39: Todo empleador está obligado a conceder a sus trabajadores el periodo de descanso normal que necesiten para reponer sus fuerzas, de conformidad con las siguientes reglas:

1.- La jornada de trabajo tendrá un periodo de descanso no menor de media hora ni mayor de dos horas.

2.- Las jornadas y los turnos se fijarán de modo que no causen variaciones indebidas en el número de horas destinadas por los trabajadores al descanso, comidas y vida familiar.

3.- Si con motivo de turnos rotativos, o por cualquiera otra razón prevista en la Ley, hubiese necesidad de que un trabajador preste servicios durante las jornadas diurna y nocturna consecutivas, el empleador está obligado a hacer los arreglos necesarios, de modo que el trabajador disponga al menos de doce horas continuas para retirarse a descansar."

Los numerales 1 y 2 de esta excerta han sido conculcados al negarle el derecho al descanso entre jornadas, expuso el actor.

INFORME DE CONDUCTA

El representante legal y Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil respondió al llamado hecho por esta Sala, según se lee en el documento de folios 418 a 425.

Señala que la presente demanda revela el desconocimiento del Derecho Aeronáutico.

Asevera que el reglamento impugnado desarrolla el mandato establecido en los artículos 38 y 39 del Decreto Ley No. 19 de 8 de agosto de 1963, o sea, la norma superior especial, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional.

Según la norma especial doce (12) horas es el tiempo de servicio máximo, que también fija períodos de descanso para la tripulación, que en un período de veinticuatro (24) horas tendrá derecho a descansar el doble del tiempo de vuelo, un tiempo fijado en no menos de diez (10) horas.

Se remitió a las definiciones de tiempo de vuelo, período de servicio de vuelo, período de descanso del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Descartó que los conceptos de jornadas o períodos diurnos, mixtos y nocturnos le sean aplicables a la actividad aeronáutica, ya que ésta, mundialmente, no se rige por un horario fijo.

Explicó el suscrito que las normas de Derecho Aeronáutico, aplicadas en Panamá, son más favorables y seguras que las de los otros países, y contemplan menos cantidad de horas trabajadas en períodos más largos que las que suman las jornadas prolongadas en el Código Laboral.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte la representante del Ministerio Público se mostró en desacuerdo con las aspiraciones del demandante.

Sostuvo que las disposiciones tachadas de ilegales lejos de apartarse del Decreto Ley No. 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Civil, Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil, y de la Convención de Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, aprobada por la Ley No. 52 de 30 de noviembre de 1959, desarrollan estos mandatos.

Asegura la colaboradora de la instancia que el Decreto Ley No. 19 faculta al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Junta de Aeronáutica Civil, a fijar los límites en horas de vuelo.

Por otra parte en el Anexo 6 del Convenio de Aviación Civil se estipula que el explotador deberá asignar períodos de descanso adecuados para la tripulación.

Considera la Procuradora de la Administración que del texto del artículo 1151 se desprende la obligación de brindar descanso a la tripulación, en aras de velar por su seguridad, como de la navegación aérea. No obstante, esos descansos pueden distribuirse de forma tal que no se interrumpa la producción, debido al tipo tan especial de actividad a la que nos referimos.

Expuso que si bien es cierto el articulado considerado ilegal prevé un número de horas de servicio de doce (12), en un período de 24 horas consecutivas, y hasta sesenta (60) en un lapso de siete (7) días, lo que excede los límites máximos diarios y semanales, comprendidos en el Código de Trabajo, también limita a ciento ochenta (180) horas en un mes, término inferior o casi igual a las jornadas diurnas, mixtas o nocturnas de 25 días laborables.

Señaló que Panamá establece como máximo en horas de vuelo en un año 960/850 horas, lo que está por debajo de los límites asignados en otros países.

Reiteró el punto expuesto por el funcionario demandado en cuanto a que la Dirección General de Aeronáutica Civil hace auditorias a las bitácoras y cuenta con un departamento de medicina aeronáutica para estudios de fatiga de la tripulación.

Por último, expresó su preocupación por la aplicación que se le dé a las normas que deben garantizar la seguridad de las operaciones aéreas.

TERCERO OPOSITOR

Concurrió al proceso la firma Galindo, Arias & López, en representación de AVIATUR, S.A., y de Compañía Panameña de Aviación, COPA AIRLINES, de conformidad con el poder inscrito en el Registro Público, al rollo 30560, imagen 147, según se aprecia en la certificación al foja 445; con el objeto de oponerse a las pretensiones del demandante, Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales.

En cuanto al primer cargo de infracción, manifiesta la apoderada judicial que el texto impugnado contiene los fines o propósitos de la normativa, carentes de limitaciones o prohibiciones concretas susceptibles de ser violadas.

Coincide con los puntos advertidos tanto por el funcionario demandado, como por la representante del Ministerio Público, en cuanto a que en Panamá el número de horas vuelo requerido en un mes es inferior al exigido en otras latitudes.

Explicó que ni la Convención de Aviación Internacional de 1944 ni las recomendaciones de la OACI fijan límites concretos en tiempos de vuelo, pues sólo hacen recomendaciones generales.

En síntesis, la representante de los opositores descarta que se aplicable a la actividad aeronáutica, el derecho labor común contenido en el Código de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso, la Sala se adentra a deslindar la controversia planteada.

Previo el pronunciamiento de fondo que corresponde en esta etapa, la Sala sólo se pronunciará sobre los cargos de infracción del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, es decir, los artículos 31 y 39 del Código de Trabajo y de la Convención de Aviación Civil Internacional. Lo anterior, en vista de que el primer motivo de ilegalidad recae sobre el preámbulo del Decreto Ley No. 19 de 1963, que no es más que los considerandos que preceden los artículos que conforman este texto jurídico.

Los considerandos o exposición de motivos son la parte preliminar de una ley, decreto o reglamento, en otros casos de una decisión, en el que se detallan las razones que sirven de fundamento al texto de que se promulga o reforma.

Los considerandos no contienen en sí derechos susceptibles de ser violados, porque ellos sólo consagran las razones que justifican, los principios generales o el ideal al que se aspira llegar a través de las normas o la decisión que se profiere.

En atención a estos hechos no procede conocer de la infracción al preámbulo de ese cuerpo normativo.

En cuanto al segundo cargo de infracción a Alas recomendaciones establecidas en el mencionado Convenio, incorporado a nuestro Derecho Interno, mediante Ley 52 de 1959, "...", el Convenio a que se refiere el demandante es la Convención de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944, aprobada por Panamá mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959. Las recomendaciones que el actor estima conculcadas integran el Adjunto A, referente a las limitaciones del tiempo de vuelo y del período de servicio de vuelo, del Anexo 6, sobre operación de aeronaves, del

meritado Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Las limitaciones contempladas tienen como finalidad procurar la menor fatiga de los miembros de la tripulación de vuelo, a fin de que no se afecte la seguridad del vuelo.

Este texto clasifica la fatiga en dos: transitoria y acumulativa. La transitoria la define como aquella que experimenta normalmente una persona sana después de un período de trabajo, de esfuerzo o de agitación, y usualmente desaparece tras un suficiente período de sueño. En tanto que la fatiga acumulativa puede producirse después de una recuperación demorada o incompleta de fatiga transitoria o como secuela de un trabajo, esfuerzo o agitación superiores a los normales si no se ha tenido suficiente oportunidad para recuperarse de ella.

De su lectura se desprende que la formulación de este Anexo atiende a factores específicos que deben ser considerados para evaluar el grado de fatiga del personal de vuelo y el tiempo que requieren para su descanso.

En sí, son ideas que deben ser tomadas en cuenta al momento de establecer las limitaciones en el tiempo de vuelo y del período de descanso necesario a la tripulación.

Precisamente, el aparte que el accionante estima transgredido detalla una serie de condiciones que se deben tener presente para definir estos puntos. Este pasaje no contiene estipulaciones susceptibles de ser infringidas, es decir, que no impone reglas a seguir.

Ello lo confirma, incuestionablemente, el comienzo del párrafo: "Cuando se formulen reglas o disposiciones que regulen las limitaciones del tiempo de vuelo deberá ...".

Esto revela que sólo se enuncian una serie de factores propios de este oficio, con el fin de que sean considerados cuando sean reglamentadas las limitaciones en tiempo de vuelo.

Estas reglamentaciones posteriores **sí serían reglas de forzoso cumplimiento, susceptibles de ser infringidas** (se entiende en todo caso que el Anexo es anterior a dichas reglamentaciones).

En reconocimiento de los hechos anotados, se descarta el cargo de ilegalidad contra el acto impugnado sobre el numeral 3.2 del Adjunto A del Anexo 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Procede conocer de los cargos de infracción endilgados al acto impugnado en perjuicio a los derechos contemplados en los artículos 31 y 39, numerales 1 y 2, del Código de Trabajo.

Los artículos enunciados se refieren al máximo de horas permitidas en las distintas jornadas laborales y el período de descanso que dentro de la jornada laboral le asiste a todo trabajador.

Se observa pues que la demanda la propone el Sindicato de Aviadores Comerciales, y su disconformidad se centra en las estipulaciones que, considera, fijan una jornada que excede la máxima permitida por el Código y que les niega el descanso entre jornadas a que tienen derecho.

Tal como denotan los escritos remitidos por las demás partes partícipes en este proceso, su oposición la cimentan en un asunto de primacía de ley especial sobre la general, en este caso el Derecho Aeronáutico sobre el Derecho Laboral.

Estamos ante una regulación de la actividad aeronáutica. Dada las especiales características de esta actividad y las muy propias y peculiares

situaciones que pueden suceder durante el tránsito por el espacio, o en tierra firme, antes y durante el despegue o aterrizaje, cuentan con un conjunto de normas propias conocidas como el Derecho Aeronáutico. Factores como la complejidad y aumento de este tránsito, seguridad (tripulación, naves, equipos, mercaderías, pasajeros, civiles y países), aeronavegabilidad, clima, delitos, reglas de vuelo, aterrizaje, mantenimiento, daños, indemnizaciones, entre otros muchos, son tutelados con rigurosidad y la mayor previsión posible por el Derecho Aeronáutico.

Un concepto muy general del Derecho Aeronáutico sería el “conjunto de normas y principios que regulan las aeronavegación en sus aspectos jurídicos”. (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, 13 ed., Edit. Heliasta, Bogotá 1998.).

Para Ambrosini es aquella que estudia la calificación y la regulación jurídica de todos los factores esenciales de la actividad aeronáutica, o sea: el ambiente en que se realiza y desenvuelve (espacio situado encima de la superficie terrestre, y esa parte de la superficie específicamente destinada a tal actividad que suele denominarse infraestructura; el medio o vehículos con que tal actividad se concreta (avión o máquina volante, de cualquier especie que sea); el personal especializado que sirve para su conducción y más genéricamente para su preparación y uso (personal del aire); así como todas las relaciones jurídicas (públicas o privadas, nacionales e internacionales) a que da lugar la mencionada actividad.

Ello confirma que las especialísimas condiciones que caracterizan las operaciones aeronáuticas ameritan un régimen propio y especial.

No es posible que las operaciones aeronáuticas se rijan por principios

de Derecho Común, como aspira el demandante en este caso, pues como se ha destacado es una actividad tan singular, con características muy individuales, lo que ha justificado que cuente con su propia legislación.

De manera más concreta, no parece acorde con la realidad aplicarle normas del Derecho Laboral Común, como sería el caso de observar el máximo de horas permitido en las distintas jornadas, cuando los trabajadores del aire, en un número plural de vuelos atraviesan por distintos horarios, lo cual haría prácticamente imposible definir el tipo de jornada, con ello la cantidad de horas que le corresponden.

Este fenómeno hace, justamente, imposible un cálculo de horas por jornada, tal cual las tipifica el artículo 31 del Código de Trabajo, que es, según se desprende de su lectura, la aspiración del demandante.

Otra circunstancia que remarca este hecho es la cantidad de vuelos que, por efecto de la distancia entre el punto de partida y el punto de llegada, rebasan el número de horas de la jornada máxima, es decir, las ocho (8) horas.

Por los factores de orden fáctico que se ha explicado, la legislación aeronáutica de cada país debe regirse por las reglamentaciones internacionales que a tal efecto se programen.

Panamá es Estado adscrito al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su legislación aeronáutica se basa en las disposiciones de este convenio y en las regulaciones, recomendaciones y procedimientos recogidos en sus Anexos.

En este sentido concuerda esta Sala con los criterios vertidos por la Procuradora de la Administración en cuanto a que la normativa impugnada

lejos de infringir el ordenamiento jurídico, desarrolla los preceptos contenidos en el Decreto Ley No. 19 de 1963, el Decreto de Gabinete No. 13 de 1969 y la Convención de Aviación Civil Internacional.

Las disposiciones cuestionadas se rigen por las definiciones del Anexo 6 de la Convención mencionada y toma como referencia la Circular 52-AN/47/6 de la Organización de Aviación Civil (OACI) sobre fatiga de la tripulación y limitaciones en el tiempo de vuelo.

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es la organización que tiene como fin desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desarrollo del transporte aéreo internacional.

Bajo este contexto es prudente retomar los planteamientos expuestos por la Sala el 13 de octubre de 1999, al sopesar la solicitada suspensión provisional en este caso:

"Una vez examinada la petición incoada, la Sala considera de lugar no acceder a lo pedido, en primer término porque si bien es cierto el Código de Trabajo establece periodos de descanso en las jornadas de trabajo, y el artículo 1148 del Reglamento de Aviación establece que el Explotador puede programar a un piloto para volar una aeronave por 8 horas o menos sin interrupción, debemos destacar que el artículo 1151 del mismo reglamento, en su literal "C", establece periodos de descanso para los tripulantes, a saber:

'C) Período de descanso:

c.1) Cuando un tripulante haya volado ocho (8) horas o menos, con escalas o sin ellas, en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, deberá descansar el doble de las horas voladas y no menos de diez (10) horas contadas a partir del término de las horas que abarquen el vuelo realizado.

c.2) Dentro del período de siete (7) días consecutivos, el tripulante deberá ser relevado de todo servicio por un período mínimo de treinta y seis (36) horas consecutivas.

c.3) Al cumplir once (11) meses de trabajo consecutivos, el tripulante deberá Disponer, y la empresa otorgarle treinta (30) días de vacaciones irrenunciables.'

Como se desprende del texto citado, el Reglamento si ha dispuesto la obligatoriedad de brindar descanso a los tripulantes, de forma tal que no se ponga peligro su integridad física, ni la seguridad de las operaciones aéreas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio Código de Trabajo establece en ciertos casos, la posibilidad de que los descansos obligatorios sean distribuidos de manera que no se interrumpa la producción. Tal previsión puede tener ingerencia en este caso, en que por las condiciones especialísimas en que se prestan los servicios de navegación aérea, el descanso del tripulante (**que no le está vedado, como sugiere el accionante**), puede ser proporcionado al final de la jornada máxima permitida, y con las adecuaciones que el sistema requiere para su funcionalidad."

Por las razones explicadas, este Tribunal Colegiado es de la opinión que no son aplicables a la actividad aeronáutica las normas citadas como violadas, dado que es incuestionable la aplicación preferente de la legislación aeronáutica a la legislación laboral en este caso. Además, tal como se ha aclarado, las normas cuestionadas, lejos de desconocer el mínimo y máximo de horas de servicio y el descanso necesario, los contempla.

Cabe resaltar que a lo largo de este estudio se ha repetido que la Dirección de Aeronáutica Civil está obligada a fiscalizar las bitácoras de vuelo, a través de la Dirección de Seguridad Aérea (DSA), mediante el programa de vigilancia operacional, y de dar seguimiento a la tripulación, mediante el Departamento de Medicina Aeronáutica, encargada de aplicar los procedimientos y estudios de fatiga de la tripulación y limitaciones del tiempo de vuelo, realizados por la OACI.

Vale recordar que el objetivo principal de esta legislación es la seguridad de la actividad aeronáutica y la inobservancia de estos aspectos, puede incidir negativamente en su seguridad.

Producto de este análisis, la Sala descarta los cargos de infracción de los artículos 31 y 39 del Código de Trabajo, endilgados al acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** los artículos 1144, 1149, 1151, numeral 1, literales a y b, 1153, numerales 1 y 2; contenidos en las secciones primera, segunda y cuarta, del Capítulo XV, Libro XIV de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

ENTRADA Nº 320-01
(De 11 de junio de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS BROCE EN REPRESENTACIÓN DE DANIS MONTEMAYOR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA FRASE A "CERRO CASA" DEL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO EJECUTIVO N1194 DE 25 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Carlos Broce actuando en nombre y representación de **Danis Montemayor**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la frase "CERRO CASA", contenida en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194, de 25 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El decreto ejecutivo señalado adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé, y fue publicado en el G.O. No. 23,882, de 9 de septiembre de 1999.

I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE AFIRMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora asegura que la frase impugnada es violatoria del artículo 24 de la Ley 69 de 1998, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24. El Distrito de Las Palmas se divide en doce (12) corregimientos, a saber: Las Palmas (cabecera) Cerro Casa, Corozal, El María, El Prado El Rincón, Lolá, Pixvac, Puerto Vidal, San Martín, Vigüí y Zapotillo.

La cabecera del Distrito es el poblado de Las Palmas.

Los límites de los corregimientos del Distrito de Las Palmas son los siguientes:

...

...

...

2. Corregimiento de Cerro de Casa:

a. Con el Corregimiento de San Martín:

...

b. Con el Corregimiento de Las Palmas:

...

c. Con el Corregimiento de Lolá:

...

Con el Corregimiento de Puerto Vidal:

ch. Con el Corregimiento de Puerto Vidal.

...

Para el actor, la infracción contra esta norma por el Decreto No. 194 de 1999, se produjo de manera directa porque el artículo copiado establece expresamente que “Cerro Casa” es uno de los 12 corregimientos del Distrito de Las Palmas. Igualmente, dentro de este concepto se mencionan los artículos 5 y 46 de la Constitución Política como violados por el decreto 194 de 1999 (Cfr. fojas 242-243).

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por medio de Nota No. 1093-D.L.-01, de 11 de julio de 2001, el Ministerio de Gobierno y Justicia brindó el informe que le fuera requerido por la Sala según providencia de 4 de julio de 2001 (foja 246), documento que entre otras cosas, narra que la Comarca Ngöbe Buglé fue creada mediante Ley 10, de 7 de marzo de 1997 (G.O. No. 23,242, de 11 de marzo).

Que el artículo 2 de esta Ley establece los límites de la Comarca y las áreas anexas en la provincia de Veraguas que la integran, que incluye las poblaciones de:

1. El Bale, Corregimiento de Cañazas y Cerro Plata, Distrito de Cañazas; 2. Cerro Pelado, Corregimiento de Las Palmas, El Piro y Cerro de Casa, Distrito de Las Palmas.

En el documento citado se señala que en el corregimiento Cerro Casa existen comunidades indígenas y campesinas (Chibrital, Calabazo y Cañazal) que han expresado su vocación de ser parte de la Comarca; que ésta al igual que las áreas adjuntas no poseen aún delimitación, lo que determinará los límites definitivos respecto del distrito de Las Palmas.

Que según del Decreto Ejecutivo No. 194 de 1999 se establece que las áreas anexas e islas podrán constituir un corregimiento si cumplen con la cantidad de población requerida, cuando ello no sea así integrarán el corregimiento más próximo en la Comarca.

Cuando se definan los límites de la Comarca y áreas anexas, se definirá el estatus de las comunidades del corregimiento de Cerro Casa, tarea que está en proceso en la Comisión Nacional de Límites Administrativos (foja 250).

III. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de Vista Fiscal No. 445, de 4 de septiembre de 2001, la Agencia del Ministerio Público externó su dictamen jurídico en la presente causa, dentro de la que interviene en defensa de la legalidad.

Para la Procuraduría, la frase acusada del artículo 12 del Decreto No. 194 de 1999 es violatoria de la Ley 69 de 1998, porque incluyó como área anexa de la Comarca Ngöbe Buglé el Cerro Casa cuando ya de conformidad con la mencionada Ley integraba uno de los corregimientos del distrito de Las Palmas, provincia de

Veraguas. El decreto reglamentario contraría la norma legal al establecer una división política distinta para Cerro Casa que estaba definido como corregimiento (foja 253).

Sobre el particular, el Despacho colaborador de la instancia jurisdiccional hace alusión al principio de legalidad y la potestad reglamentaria, apoyando su tesis de ilegalidad al afirmar que el mencionado principio, básico en el Estado de Derecho y el Derecho Administrativo, incluye a los decretos expedidos para reglamentar las leyes. Cita así jurisprudencia de la Sala sobre el tema, a vía de ejemplos, las sentencias de 1 de marzo de 1994 y 21 de mayo de 1996, concordantes en que los actos reglamentarios no pueden alterar, en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamenta.

Por último, la Procuraduría coincide con el planteamiento del accionante y coadyuva con su petición de que la Sala declare nula la frase acusada (foja 257).

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Antes de resolver en el fondo la causa sometida a examen, la Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones sobre la misma.

Como se aprecia, el asunto sub-lite versa sobre la confrontación que plantea el actor entre la frase "CERRO CASA" contenido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194 de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé y el artículo 24 de la Ley 69, de 28 de octubre de 1998 (G.O. No. 23,664, de 31 de octubre), cuyo objeto es modificar la Ley 1 de 1982 y crear nuevos corregimientos en varios distritos de las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veraguas, además de nuevos distritos y corregimientos en la Comarca Ngöbe-Buglé.

El artículo 12 del Decreto reglamentario está ubicado en el capítulo III sobre áreas anexas, islas y otros lugares de la Comarca Ngöbe-Buglé, e incluye como área anexa Cerro Casa, es decir, Cerro Casa, según la norma reglamentaria, es un área

adjunta de la mencionada Comarca; mas de conformidad con la Ley 69 de 1998, expresamente se dispone que Cerro de Casa es un corregimiento del Distrito de Las Palmas (provincia de Veraguas), por lo que es importante determinar si el decreto altera la división político administrativa establecida en la Ley 69 de 1998, en violación de la potestad reglamentaria o, lo que sería lo mismo, en detrimento del texto y espíritu de la norma con rango legal.

Sobre el particular, es básico el artículo 5 de la Constitución de la República, que establece la reserva legal en materia de división del territorio de la República, cuando norma en su inciso segundo:

“La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público”.

Igualmente, el artículo 123 de la Carta Fundamental respecto de las comunidades indígenas les garantiza las tierras necesarias y la propiedad colectiva, facultando a la Ley para que establezca las “delimitaciones correspondientes”.

Por lo cual ante esta reserva legal, no puede un decreto reglamentario contrariar ni el texto ni el espíritu de la Ley en materia de división político-administrativa adoptada por medio de una Ley, como es el caso de la Ley 69 de 1998.

La potestad reglamentaria posee límites formales y materiales que deben ser observados por la autoridad al momento de ejercer la misma. En sentencia de 29 de octubre de 1991, la Sala expresó sobre esa facultad que “Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la

Administración Pública subordinada a la Ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan...", y sobre los límites de la referida potestad, se dijo que A...posee una serie de límites que se derivan tanto del principio constitucional de 'la reserva de la ley' como de la naturaleza de los reglamentos de ejecución de la ley, que están subordinados a ésta.

...todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. El respeto a la jerarquía normativa es, como queda dicho, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria" (Caso: Luis Shirley demanda la nulidad del Decreto Ejecutivo No. 14, de 7 de mayo de 1990, expedido por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social).

Siguiendo el hilo conductor, existe una vinculación ineluctable entre la facultad de reglamentar las leyes y el principio de legalidad, que marca las acciones y omisiones de los funcionarios y corporaciones públicas, por ello este Tribunal ha dicho siguiendo la doctrina iusadministrativista que "todas las actuaciones de la Administración están subordinadas a la ley, de modo que aquélla sólo puede hacer lo que ésta le permite con las finalidades y en la oportunidad previstas y ciñéndose a las prescripciones, formas y procedimientos determinados por la misma. La nulidad es la consecuencia jurídica de la no observancia del principio de legalidad" (ARCINIEGA, Antonio José. Estudios sobre jurisprudencia administrativa, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá, 1982, pág. 10" (Caso. Jorge Sáenz contra Resolución No. 16 (JMC) de 10 de julio de 1996 de la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá).

La Sala considera que en el presente asunto la frase del Decreto que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe-Buglé no ha rebasado los límites de la potestad reglamentaria, por cuanto el objeto de la norma reglamentaria es desarrollar la Ley 10 de 1997, que crea la citada Comarca (G.O. No.22,342, de 11 de marzo), de conformidad con la Constitución y, lógicamente, dentro del marco legal

establecido por la Ley que le sirve de sustrato; mientras que la Ley 69 de 1998, tiene por finalidad crear varios corregimientos en las provincias antes mencionadas y nuevos distritos y corregimientos en la Comarca haciendo un reordenamiento político administrativo de territorios dentro y fuera de dicha Comarca, objeto dentro del cual el Corregimiento de Cerro Casa no ha dejado de tener esa condición político administrativa y de pertenecer al Distrito de Las Palmas.

En específico, el objeto del artículo 24 de la Ley 69 que el actor estima violado es señalar los corregimientos que integran el Distrito de Las Palmas, así como los límites de los respectivos corregimientos; esto en nada es alterado por la frase que se acusa del ilegal contenida en el Decreto No. 194 de 1999.

Lo anterior resulta de la interpretación sistemática de las normas legales y reglamentarias que regulan tan especial materia como es la demarcación de la Comarca indígena de la referencia. Debe señalarse que esta Ley es anterior a la Ley 69 de 1998, mas no son opuestas en la materia objeto de estudio. El artículo 2 de la Ley 10 contempla como área anexa No. 2 de la Comarca en la Provincia de Veraguas "Cerro Pelado, corregimientos de Las Palmas, el Piro y *Cerro de Casa*, distrito de Las Palmas" (Cfr. G.O.23,242, p. 122).

Estima esta Superioridad que el Decreto 194 de 1999 no altera la división político administrativa establecida en la Ley 69 de 1998, ni vulnera la potestad reglamentaria en detrimento de su texto y espíritu, de ahí que, concretamente, la frase "CERRO CASA", contenida en el artículo 12 de ese acto reglamentario, se ajusta a derecho, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la frase "Cerro Casa" contenido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 194, de 25 de agosto de 1999, dictado por el Presidente la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro

de la demanda de nulidad incoada por Danis Montemayor, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

JOSE A. TROYANO

JANINA SMALL
Secretaria

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 160-03
(De 1 de abril de 2003)

**“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
HEPA-DESICOL/CAPSULAS”**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, “Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **LUCAS VERZBOLOVSKIS.**, con cédula de identidad personal No.E-82-9964, representante legal de la empresa Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **HEPA-DESICOL/CAPSULAS** registro sanitario #R5-18109, presentación caja con 50 cápsulas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope”, se estableció el Precio de Referencia Tope del producto **HEPA-DESICOL/CAPSULAS** presentación Caja con 50 cápsulas; en CINCO BALBOAS CONQUINCE CENTESIMOS (B/.5.15) y solicitan que sea SIETE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/. 7.25);

Que la empresa **DROGUERIA RAMON GONZALEZ REVILLA S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a

los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

- a.

- c. Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con los ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente.

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **HEPA-DESICOL/CAPSULAS** registro sanitario # R5-18109, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/.5.15) a SIETE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/. 7.25);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **HEPA-DESICOL/CAPSULAS** Registro Sanitario # R5-18109, presentación caja con 50 cápsulas a SIETE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/.7.25).

SEGUNDO: La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General a.i. en funciones de Secretario

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO Nº 87
(De 19 de agosto de 2003)

Por el cual se autoriza al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a suscribir Convenio de Cooperación e Intercambio cultural y educativo con la universidad Especializada de Las Américas.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley 106 de 1973, señala expresamente que, APRA representar legalmente a los Municipios se requiere autorización del Consejo Municipal;

Que El Municipio de Panamá se encuentra desarrollando una serie de programas y proyectos de investigación, estudios propios de la formación académica que ofrece a sus estudiantes la Universidad Especializadas de Las Américas;

Que El Municipio de Panamá y la Universidad Especializada de Las Américas tienen el propósito de servir al desarrollo socioeconómico de nuestra República y de promover intercambios académicos, profesionales, humanos, conducentes al mayor conocimiento y beneficio mutuo;

Que El Municipio de Panamá tienen una estructura administrativa donde se implementan y ejecutan proyectos y programas que permiten brindarle a los estudiantes una oportunidad para que pongan en práctica los conocimientos adquiridos a través de la formación académica que les brinda la Universidad Especializada de Las Américas;

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Panamá, a suscribir un CONVENIO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO CULTURAL Y EDUCATIVO con LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS, APRA fomentar el desarrollo de la educación especializada, el intercambio profesional, la colaboración cultural y educativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su sanción.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil tres.

EL PRESIDENTE,

H.C. JAIR B. MARTINEZ

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. ELIAS VIGIL V.

EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS EDUARDO CAMACHO C.

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA

Panamá, 27 de agosto de 2003

**Aprobado:
EL ALCALDE**

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

**Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL**

NORBERTA A. TEJADA CANO

AVISOS

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que la señora **FUNG MING CHEUNG**, con cédula de identidad personal N° N-17-782, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION C O S T A ATLANTICA**, ubicado en Carretera Transistmica Boyd R o o s e v e l t, Sabanitas, Colón, al señor **MARCELINO GORDON YAÑEZ**, con cédula de identidad personal 8-150-986, el día 25 de agosto de 2003.
Fung Ming Cheung
Cédula N- 17-782
L- 201-16952
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SUPER CINDY**, ubicado en el corregimiento de Parque Lefevre, Calle 5ª, Edificio 8, local 2, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **CINDY YEE TAN**, mujer, mayor de edad, con

cédula de identidad personal número 8-784-2192, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 1997-5763, del 9 de febrero de 1998 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. NG Wai Hong
Céd. N-18-389
L- 201-17661
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **FRANCISCO LEE CHAN**, con cédula de identidad personal N° 3-90-1994, propietario del establecimiento comercial denominado **ALMACEN MIAMI**, ubicado en Calle 11 y 12 Ave. Central y Domingo de Obaldía N° 11.104, he traspasado dicho negocio al señor **GEORGE LEE TENG**, con cédula de identidad personal N° 3-20-27, el día 02 de septiembre de 2003.
L- 201-17569
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a **SIU MING HO QUO**, con

RUC N° N-19-182, el establecimiento comercial denominado "**BAR B I L L A R C O M A N D O**", ubicado en Vía España, Calle 7ma., casa N° 72, corregimiento de Parque Lefevre.

Atentamente,
Wing Wai Chock
Chim
Cédula
N° PE-10-1239
L- 201-17903
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra de manos del señor **NG SO FAN**, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-48282, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA ANTONIO**, ubicado en Calle 10 entre las Avenidas Meléndez y Santa Isabel N° 8067, ciudad de Colón.

Guobin Cen
Cédula
N° E-8-78195
Comprador
Colón, 1ro. de
septiembre de 2003.
L- 201-17514
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo

establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FERNANDO CHAN KWOK**, panameño (a) varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 8-725-1454, el establecimiento comercial denominado, **MINI SUPER LILIA**, ubicado en Calle 80-B Norte, Miraflores, casa 197-D, corregimiento de Bethania.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de 2003
Atentamente,
Luisa Sui Fan
Chung De Ho
Cédula
N° PE-9-406
L- 201-17902
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **OMAIRA CASTILLO CASTILLO**, panameño (a) mujer, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 9-210-575, el establecimiento comercial denominado,

ABARROTERIA Y PANADERIA DENIS,

ubicado en Vía José Domingo Díaz, Nuevo Veranillo, casa N° 32203, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de 2003

Atentamente,
Linda Yau de Ho
Cédula
N° N-14-507
L- 201-17905
Segunda publicación

PUBLICACION

Para dar cumplimiento al Art. 777 del Código de Comercio; se hace del conocimiento público, que **A S U N C I O N G I O C O N D A QUINTANA DE MADRID** (persona natural), con cédula de identidad personal N° 8-247-186, en calidad de propietario de **CRACKERS BARBERIA**, con licencia comercial tipo B con registro N° 1999-5990, está tramitando la cancelación y a la vez traspaso de la misma a favor de **GUILLERMO ERNESTO HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal N° 8-706-2007, cuya razón comercial es **CRACKERS BARBERIA** y de la cual el mismo actúa como representante

legal.
L- 201-18100
Primera publicación

AVISO
Yo, **LEONIDAS TELLO C.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad Nº 6-51-385, vecino del distrito de Chitré, hago constar que he traspasado el negocio denominado **CLUB GALLISTICO**

CHOGAYO al señor **MANUEL ANTONIO ESCUDERO C.**, con registro comercial Nº 3434, tipo "B". Chitré, 2 de septiembre de 2003.
L- 201-17547
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general, que mediante escritura pública número 3632

de 2 de julio de 2003, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad anónima denominada **VILUZAL, S.A.**, ha sido disuelta y liquidada, según consta en el Registro Público de Panamá, tal como fuera inscrito en el Sistema Tecnológico de Información, Sección de Mercantil, Ficha Nº 365144,

Documento Redi Nº 518251, desde el día 14 de agosto de 2003.

Otoniel M.
Hidalgo A.
9-186-454

Panamá, 5 de septiembre de 2003
L- 201-18075
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº

2,360 de 4 de mayo del año 1999, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de septiembre del año 2003, a la Ficha 85321, Documento 526137, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **WEST COAST SECURITIES INC.**
L- 201-1865
Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 081

La suscrita JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA al señor **A H A M A D MOHAMAD JAMIL JAAFAR**, varón, de nacionalidad LIBANESA, con pasaporte Nº

106453, cuyas demás generales y actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente EDICTO, comparezca al Tribunal o por medio de su apoderado judicial a hacer oír y a justificar su

ausencia en el proceso de GUARDA CRIANZA Y EDUCACION que en su contra ha instaurado **ENCHAD YAAAR YAAFAR**. Se le advierte al EMPLAZADO que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un CURADOR AD-LITEM, con quien se continuará el

proceso hasta su culminación. En atención a lo que dispone el artículo 1016 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003), por el término de diez (10) días y copia del mismo se

pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

LCDA. XIOMARA BULGIN DE WILSON
Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil
LCDO. MANUEL A. MARTINEZ
Secretario
L- 201-17409
Quinta publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-126-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:
Que el señor (a) **VIRGINIA CORTES CORTEZ**, vecino (a) de Calobre, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-72-2138, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-254-99, según plano Nº 805-04-16029, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 50 Has. + 0636.73 M2, ubicada en Calobre Ciénega Arriba, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Alcibiades Domínguez.
SUR: Virginia Cortés Cortés.

ESTE: Prosina Cortez, Leopoldo Becerra.
OESTE: Alcibiades Domínguez.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 14 días del mes de agosto de 2003.

CATALINA HERNANDEZ P.
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 201-17784
Unica publicación